

[REDACTED]
Barcelona - Hospitalet de Llob.

N/REF: 2230134 NOTIFICADO: 29/11/2023

S/REF: REF CIA:

LETRADO: [REDACTED]

T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO Nº 2 DE BARCELONA

AUTOS: 395/23 APELACION

CLIENTE: AJUNTAMENT DE REUS

C [REDACTED]

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ 1069/2023 - Recurso de apelación contra sentencias nº 395/2023

Partes: [REDACTED]

C/ AJUNTAMENT DE REUS, ÀREA D'URBANISME DISCIPLINA URBANISTICA

S E N T E N C I A N º 3897/2023 -(Sección: 713/2023)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Doña Montserrat Figuera Lluch

Don Néstor Porto Rodríguez

En la ciudad de Barcelona, a 29/11/2023

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 395/2023, interpuesto por [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido de Letrado, contra AJUNTAMENT DE REUS, Àrea d'Urbanisme Disciplina Urbanistica, representada por el Procurador J [REDACTED] y asistido por Letrada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Nestor Porto Rodríguez , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 2 Tarragona dictó en el Recurso ordinario nº 202/2019, la Sentencia nº 49/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que debo desestimar y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo. Se condena en costas al recurrente con el limite de 400 euros IVA incluido. ".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante [REDACTED] y apelada AJUNTAMENT DE REUS, ÀREA D'URBANISME DISCIPLINA URBANISTICA.

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 22 de noviembre.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de [REDACTED] se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona que desestimó íntegramente el recurso interpuesto contra la resolución del ayuntamiento de Reus de fecha 20 de marzo de 2019 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 12 de diciembre por 2018 por la que se impone al recurrente una tercera multa coercitiva por importe de 2.500 euros por incumplimiento de la resolución por la que se le requería el derribo de las obras realizadas sin licencia y por la que se ordenaba nuevamente al recurrente que en el plazo de un mes proceda a la restauración de la legalidad física alterada con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se impondría una cuarta multa.

SEGUNDO.- Debemos examinar en primer lugar por ser cuestión de orden público, la admisibilidad del recurso de apelación en razón de la cuantía del objeto impugnado.

En relación a la interposición de recurso de apelación, el artículo 81.1.a) LJCA, establece que las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo serán susceptibles de recurso de apelación salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

"a) Aquellos cuya cuantía no exceda de treinta mil euros".

Debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada a propósito de los recursos de casación, establece que *"aunque la cuantía global del litigio venga determinada por la suma del valor de las pretensiones, no se comunica a las de cuantía inferior la posibilidad de recurrir. Ello sucede aún cuando se hayan impuesto en un acto administrativo único y éste sea el objeto del litigio, pues su contenido plural hace que nos encontremos ante un verdadero supuesto de acumulación de pretensiones, conforme a la reiterada doctrina de esta Sala en interpretación de aquel artículo.*

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la cuantía del acto recurrido, es decir el importe de la multa coercitiva impuesta es de 2.500 euros.

En consecuencia, y a tenor de los preceptos y jurisprudencia antes citados, procede declarar la inadmisión del presente recurso de apelación, dado que la Sentencia recurrida no es susceptible de apelación por razón de la cuantía, toda vez que la cuantía del recurso de apelación es la ya señalada, y esta cuantía es inferior por tanto a la suma legalmente prevista para apelar en el artículo 81.1.a) LJCA

TERCERO.- En cuanto a las costas, si bien el artículo 139.2 LJCA establece que se impondrán al recurrente, también dispone que ello sucederá salvo que el órgano jurisdiccional razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, lo que sucede en el presente caso dado el ofrecimiento y tramitación del recurso por el Juzgado de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

1º.- DESESTIMAR por improcedente el recurso de apelación formulado por [REDACTED]

██████████ contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona.

2º.- **NO EFECTUAR imposición** de las costas procesales causadas en esta instancia. Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Néstor Porto Rodríguez , estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

